

# Tema 3.

## LA ZONA CONTIGUA, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL



*Prof. Rita Delgado Correcher*

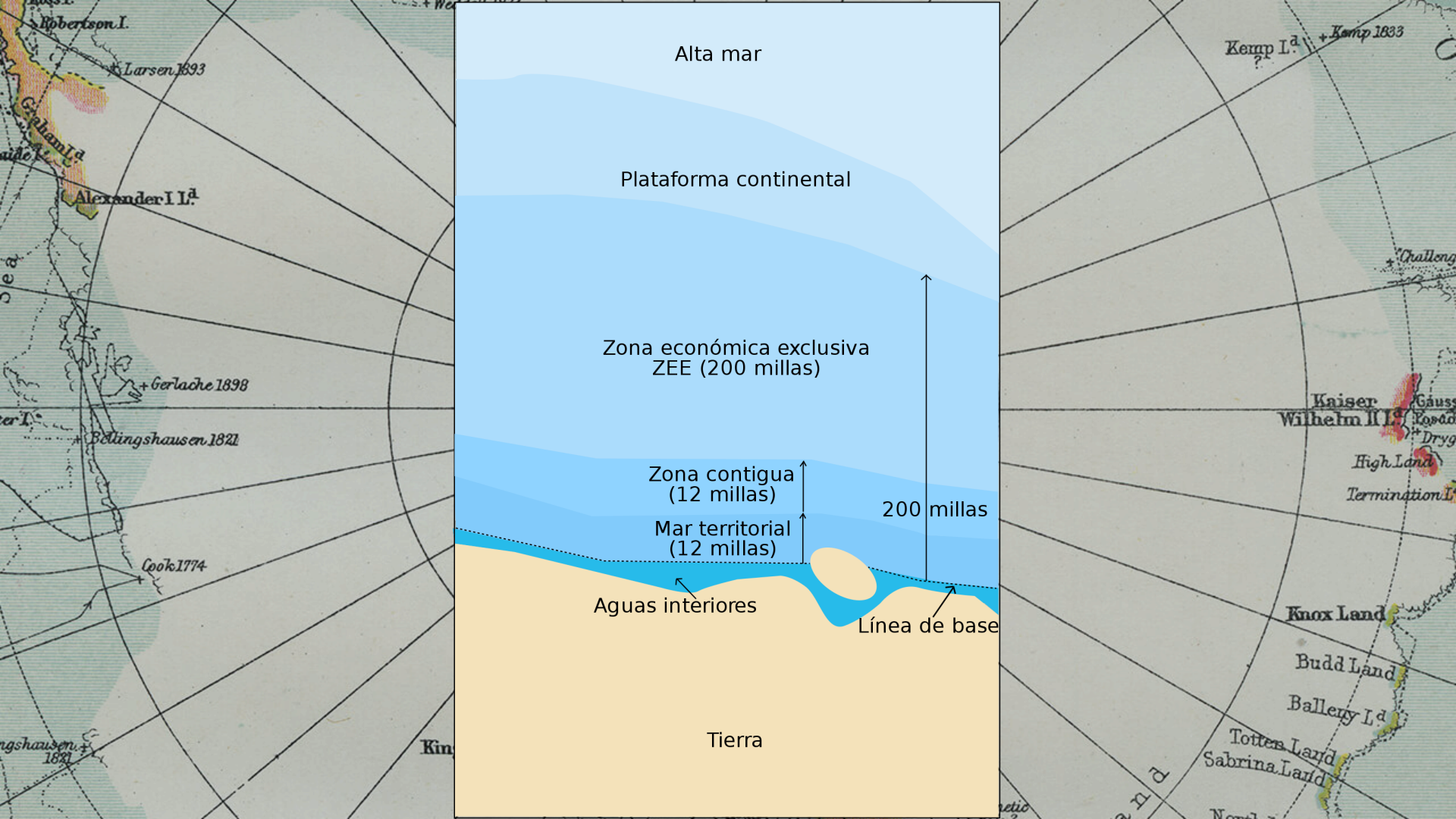


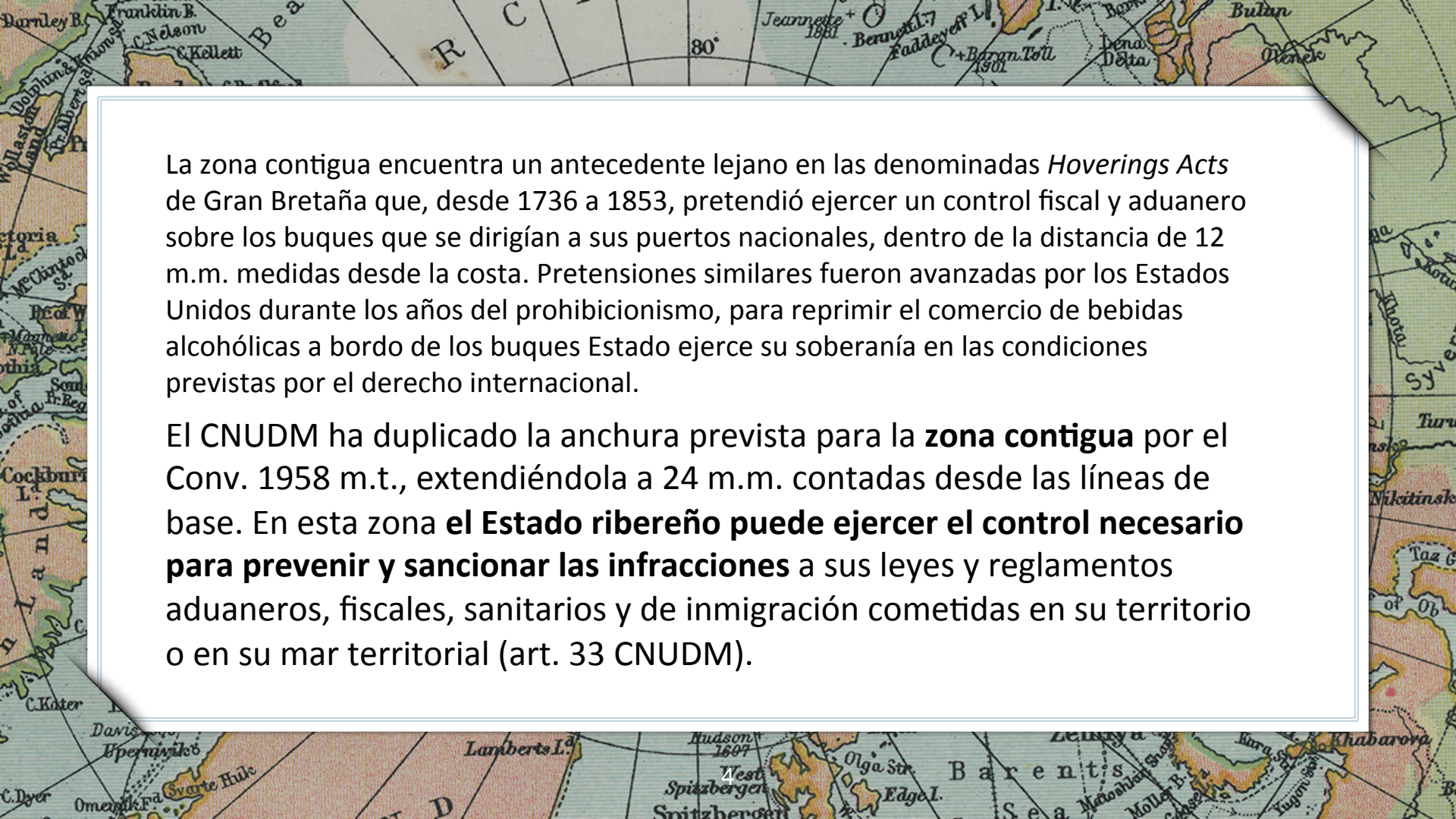


A).  
La zona contigua:  
concepto y régimen  
jurídico



La zona contigua:  
concepto y régimen  
jurídico



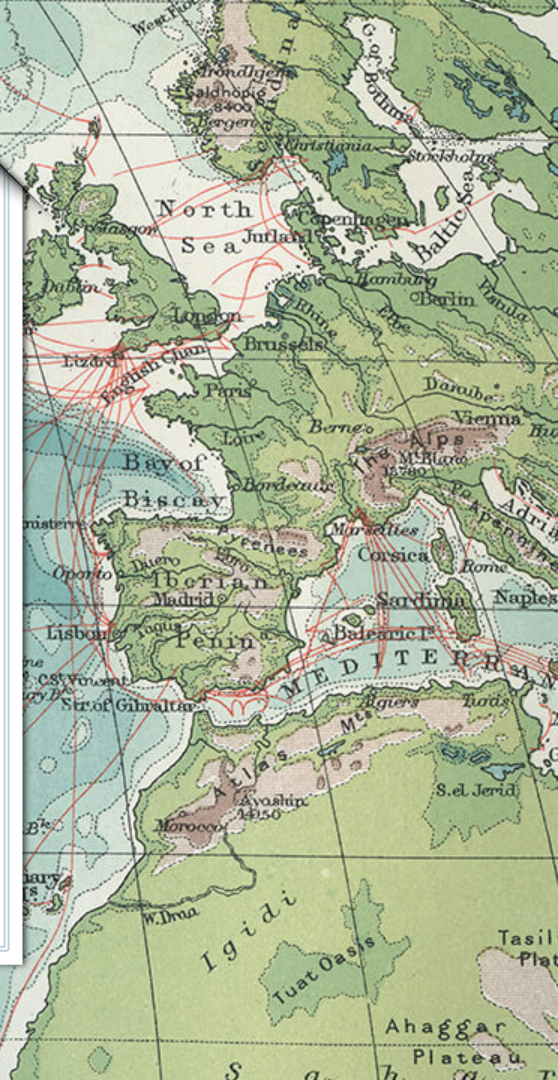


La zona contigua encuentra un antecedente lejano en las denominadas *Hoverings Acts* de Gran Bretaña que, desde 1736 a 1853, pretendió ejercer un control fiscal y aduanero sobre los buques que se dirigían a sus puertos nacionales, dentro de la distancia de 12 m.m. medidas desde la costa. Pretensiones similares fueron avanzadas por los Estados Unidos durante los años del prohibicionismo, para reprimir el comercio de bebidas alcohólicas a bordo de los buques. El Estado ejerce su soberanía en las condiciones previstas por el derecho internacional.

El CNUDM ha duplicado la anchura prevista para la **zona contigua** por el Conv. 1958 m.t., extendiéndola a 24 m.m. contadas desde las líneas de base. En esta zona **el Estado ribereño puede ejercer el control necesario para prevenir y sancionar las infracciones** a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios y de inmigración cometidas en su territorio o en su mar territorial (art. 33 CNUDM).

B).

# La Zona Económica Exclusiva (ZEE)



## *i) Antecedentes:*

La ZEE encuentra su antecedente en la propuesta de tres países latinoamericanos - Chile, Ecuador y Perú - de ampliar la soberanía exclusiva del Estado ribereño, de forma que abarcase no sólo los fondos marinos, sino también las aguas comprendidas en las 200 m.m. desde la costa.

**La ZEE no puede extenderse más allá de las 200 m.m. contadas desde las líneas de base (art. 57 CNUDM).**



## *ii) Régimen general:*

Al **Estado ribereño** le corresponden (art. 56 CNUDM):

- a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, del lecho marino y de su subsuelo, y con respecto a otras actividades con finalidad económica, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) jurisdicción en materia de establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, en materia de investigación científica marina y en materia de protección y preservación del medio marino.



## *ii) Régimen general:*

A **los demás Estados** les competen, sin embargo, las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías, submarinos, además de la libertad de utilizar el mar para otros fines internacionalmente lícitos relacionados con dichas libertades (art. 58 CNUDM).



## *ii) Régimen general:*

En abstracto, se puede concluir que, en la ZEE, **todas las actividades concernientes a la utilización de los recursos retornan a las competencias del Estado ribereño**, mientras que todas las actividades relativas a las comunicaciones internacionales permanecen comprendidas entre los derechos de los terceros Estados.

### *iii) Actividades residuales:*

En concreto, es, sin embargo, bastante difícil clasificar alguna actividad específica no expresamente mencionada en el CNUDM (denominadas «actividades residuales»):

P. ej. Los ejercicios navales militares pueden, de un lado, considerarse como un uso del mar relacionado con la libertad de navegación; de otro lado, puede entenderse que prejuzgan competencias atribuidas al Estado ribereño (como la administración de los recursos biológicos o la protección del medio marino).

### *iii) Actividades residuales:*

El art. 59 CNUDM trata de resolver el problema de las actividades residuales con una norma de contenido bastante sutil: «En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, **el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes**, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto».

#### iv) Pesca:

El régimen del aprovechamiento de los recursos biológicos (o, en términos más simples, de la pesca) en la ZEE constituye un ejemplo de como el CNUDM trata de equilibrar exigencias diversas.

El Estado ribereño fija el **volumen admisible de capturas** y, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, adopta las medidas adecuadas de conservación y administración para evitar que la preservación de los recursos sea amenazada por una explotación excesiva (art. 61 CNUDM).

#### iv) Pesca:

El Estado ribereño debe promover el objetivo de **favorecer el aprovechamiento óptimo de los recursos** y determina su propia capacidad de captura. Cuando tal capacidad sea inferior al volumen permisible de captura, el Estado ribereño autorizará a otros Estados, mediante acuerdos u otros arreglos, a acceder al volumen residual de captura (art. 62 CNUDM).



#### iv) Pesca:

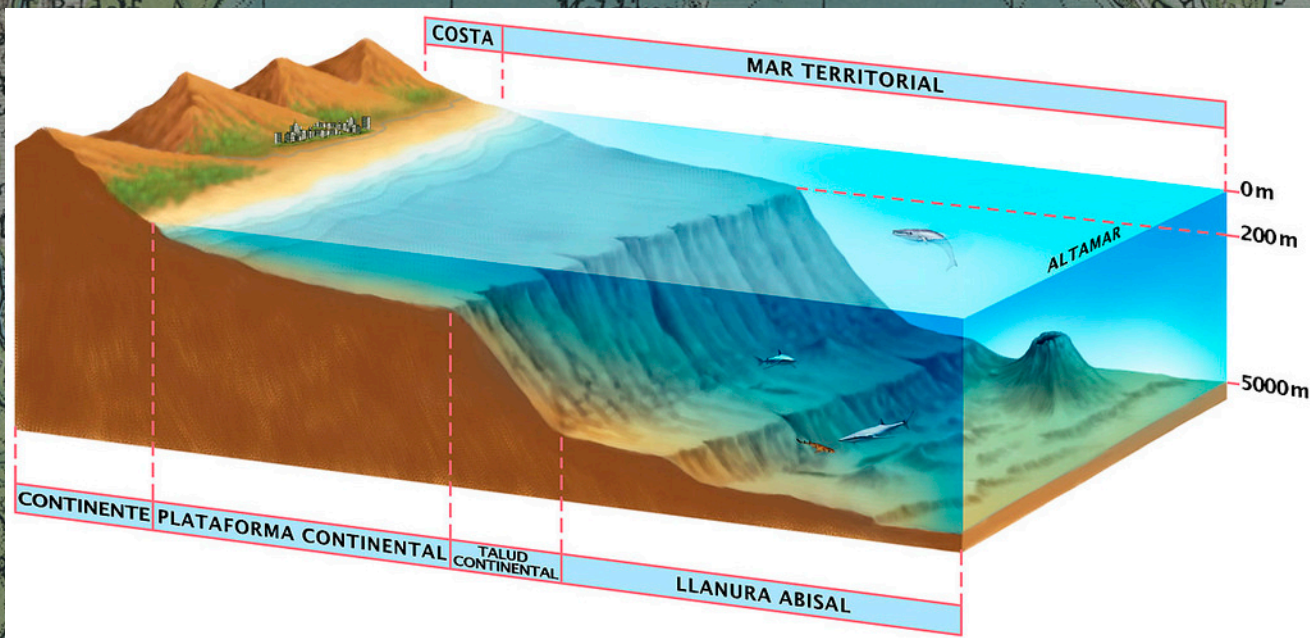
En el momento de acordar el acceso de otros Estados, el Estado ribereño tendrá en cuenta una serie de factores pertinentes, entre los que se encuentran: la importancia que los recursos vivos de la zona representan para su economía y para sus demás intereses nacionales, los derechos de los Estados sin litoral o de los Estados en situación geográfica desventajosa de la región, las necesidades de los Estados en vías de desarrollo de la región o subregión con respecto a las capturas de parte de los excedentes, la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan practicado habitualmente la pesca en la zona o que hayan contribuido sustancialmente.



**C).**  
**La plataforma continental**

A white compass rose with eight points, indicating cardinal and intercardinal directions. It is positioned below the text in the central white box.





## *i) Antecedentes:*

La codificación de Ginebra de 1958 confirmó la génesis de una nueva norma consuetudinaria, reflejada en el texto del Conv. 1958 p.c., que resulta hoy en muchos puntos consagrada por el CNUDM, con algunas importantes innovaciones, como la concerniente al límite exterior de la plataforma. El Conv. 1958 p.c. se remitía a un criterio batimétrico como alternativa al límite de la explotabilidad, definiendo como **plataforma continental**:

«el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial **hasta una profundidad de doscientos metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas**».

## *ii) Definición CNUDM:*

Dado que la profundidad de los doscientos metros parecía en esta época una distancia por muchos años difícilmente alcanzable, el límite de la posibilidad de explotación constituía ya de por sí un elemento de inestabilidad y determinaba la posibilidad de ulteriores reivindicaciones por parte de los Estados más desarrollados tecnológicamente.

La exigencia de una definición más precisa del límite exterior de la plataforma se manifiesta con el nuevo sistema de derecho del mar codificado por el CNUDM.



## *ii) Definición CNUMD:*

Por una parte, los derechos correspondientes al Estado ribereño en su ZEE, ampliada hasta las 200 m.m., han sido extendidos igualmente a los recursos existentes en el lecho marino y en su correspondiente subsuelo, determinándose de esta forma una supraposición, total o parcial, entre plataforma continental y suelo de la ZEE. Por otra parte, dado que los fondos marinos situados más allá de la jurisdicción nacional se destinan a constituir la Zona donde se aplica el régimen distinto del «patrimonio común de la humanidad», parecía indispensable disponer de un límite estable que distinguiese los dos espacios sometidos a regímenes completamente diferentes.

## *ii) Definición CNUDM:*

La nueva definición de **plataforma continental**, se basa en el concepto geológico de margen continental, como alternativa al límite de las doscientas millas: «la **plataforma continental** de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia» (art. 76 CNUDM).

## *ii) Definición CNUDM:*

Se consigue que incluso los países peor dotados geológicamente, en el sentido de que sus márgenes continentales tengan dimensiones reducidas, puedan de todas formas investirse de derechos soberanos sobre los fondos marinos adyacentes a su territorio, hasta el límite de las doscientas millas, correspondiente a la extensión de la zona económica exclusiva. Por otra parte, para evitar una excesiva ampliación de los fondos marinos correspondientes a los Estados ribereños más favorecidos por la geología, se ha previsto que el límite exterior de la plataforma continental debe encontrarse a una distancia no superior a las trescientas cincuenta millas marinas contadas desde las líneas de base o a las cien millas contadas desde la isóbata de dos mil quinientos metros.



### iii) Régimen:

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma se originan *ipso jure*, independientemente de su ocupación efectiva o simbólica y de cualquier proclamación expresa. Con estos perfiles, el régimen de la plataforma se distingue claramente del de la ZEE, cuyo establecimiento depende de un acto explícito del Estado ribereño.

Los derechos sobre la plataforma son exclusivos, en el sentido de que nadie puede emprender ninguna actividad de exploración o de explotación, sin el expreso consentimiento del Estado ribereño, lo que se exige igualmente aunque dicho Estado no utilice de ningún modo los recursos existentes en la plataforma (art. 77 CNUDM).

### iii) Régimen:

Los recursos naturales de la plataforma comprenden a los recursos minerales y a los organismos vivos pertenecientes a las denominadas especies sedentarias, es decir, las especies que, en el momento de su pesca, están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o son incapaces de moverse, si no permanecen continuamente en contacto con el lecho o el subsuelo.





### iii) Régimen:

En la plataforma, como en la ZEE, el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de construir y de reglamentar la construcción y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras destinadas a fines económicos o que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño.

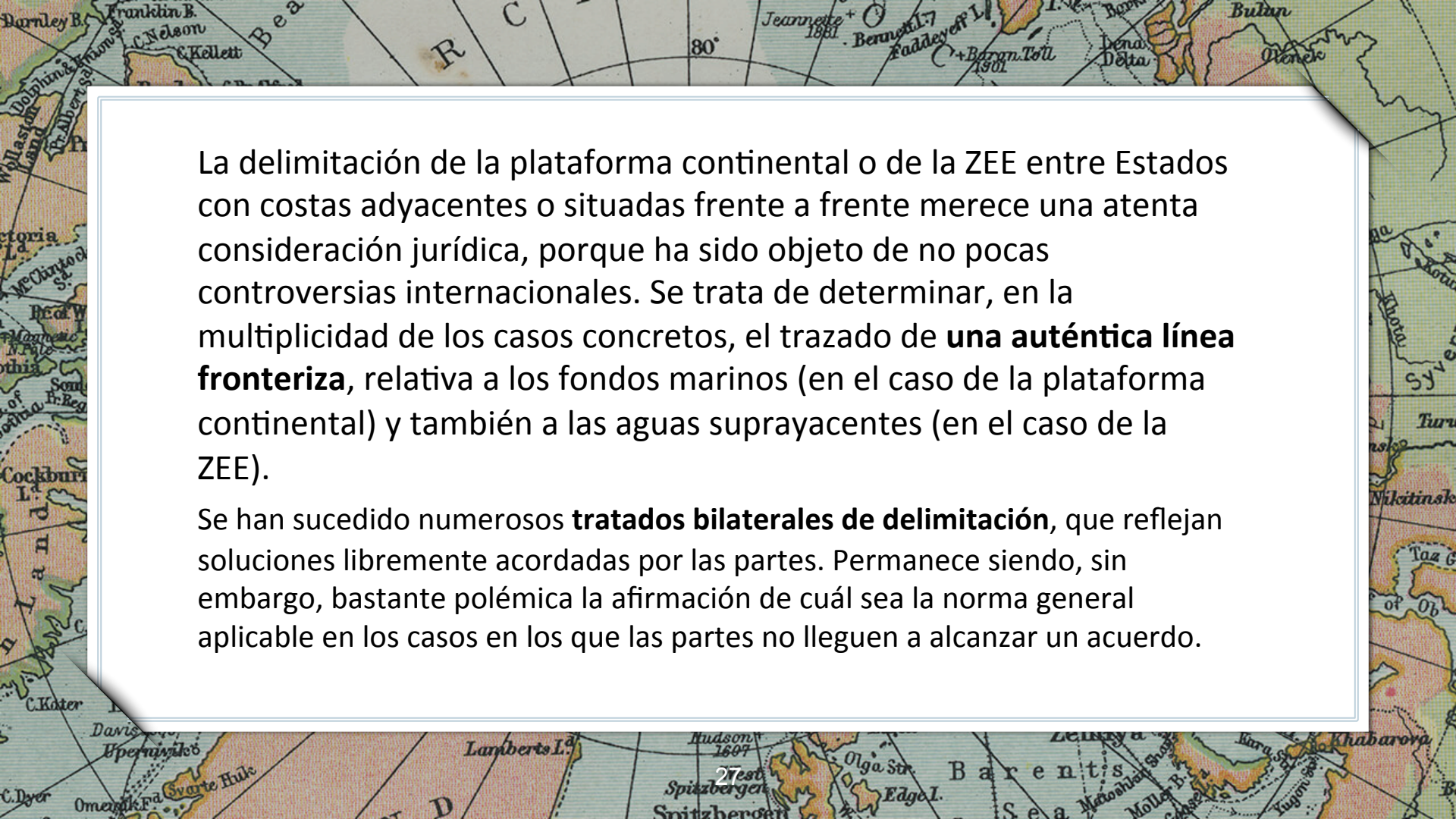
Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma no prejuzgan el régimen jurídico de las aguas suprayacentes (que, en consecuencia, podrán ser consideradas, según los casos, como pertenecientes a la ZEE o a la alta mar) ni al del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

A historical map of the North Atlantic and Europe. The map shows the North Atlantic Ocean, the Gulf of Mexico, and the Caribbean Sea. Red lines indicate maritime routes connecting major ports in North America (New York, Boston, Philadelphia, Baltimore, Washington, New Orleans) and Europe (London, Liverpool, Amsterdam, Antwerp, Brussels, Paris, Bordeaux, Bay of Biscay, Lisbon, Madrid, Seville, Cadiz, Algiers, Tunis, Morocco). The map also shows the Tropic of Cancer and the West Indies. A white box with a blue border is overlaid on the map, containing text and a compass rose.

D).

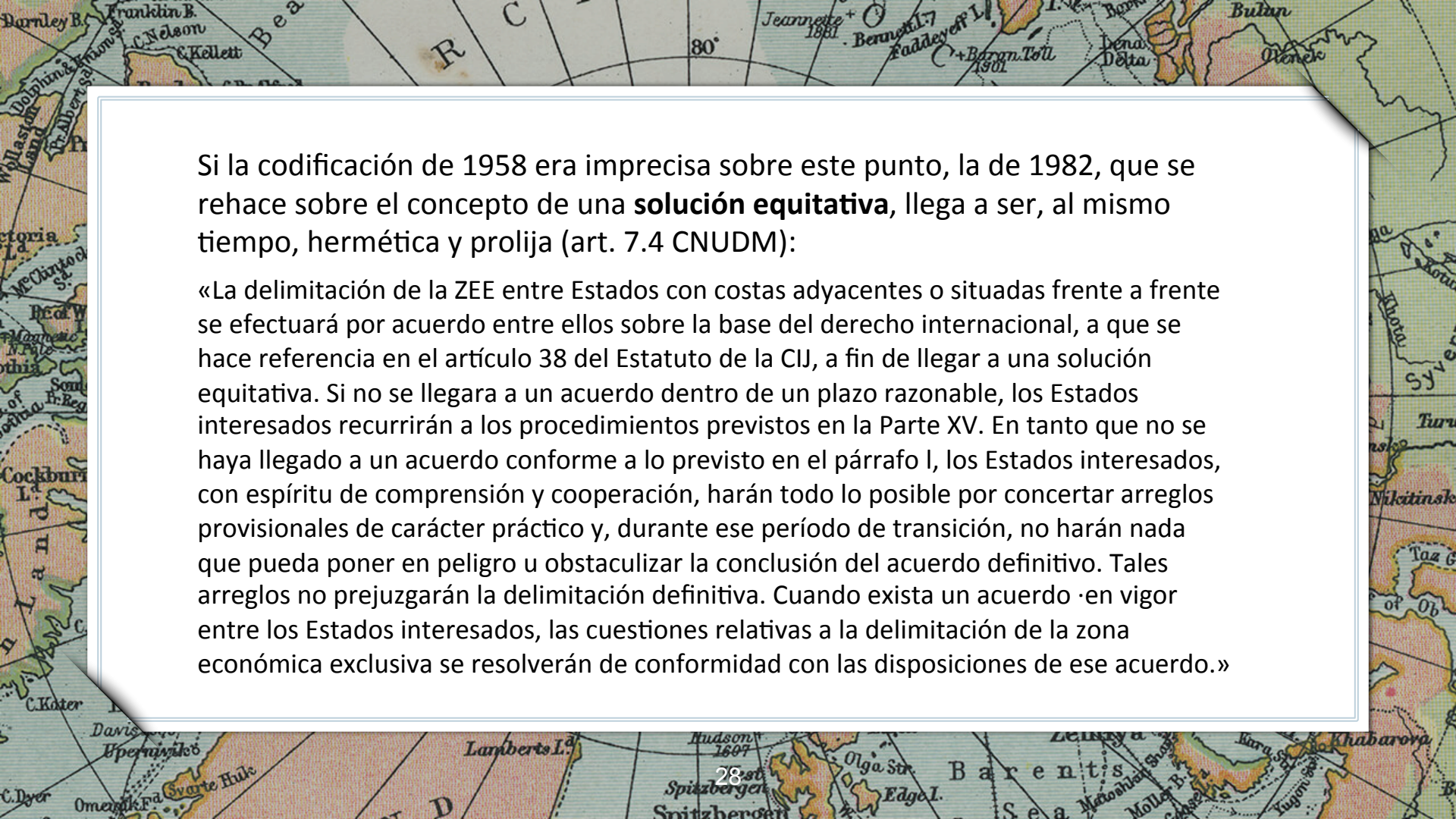
**La delimitación de la  
plataforma  
continental y la ZEE**



The background is a detailed map of the Arctic region, showing various islands and sea names. Visible labels include 'Franklin B.', 'C. Nelson', 'C. Kellett', 'Bea', 'R', 'C', '80°', 'Jeannette 1881', 'Bernett L.', 'Faddeyeff L.', 'C. + Baran. Toll 1901', 'Lena Delta', 'Bulan', 'Penek', 'Victoria L.', 'McClintock St.', 'Bea W.', 'Manning N. P.', 'South Fr. Reg.', 'Cockburn L.', 'L', 'A', 'N', 'C', 'C. Kater', 'Davis', 'Upernivik', 'Svarte Hulk', 'C. Dyer', 'Omenak', 'Lamberts L.', 'Hudson 1607', 'Spitzbergen', '27 West', 'Snitzbergen', 'Olga Str.', 'Edge I.', 'Barents Sea', 'Mollat B.', 'Yugon Sea', 'Khabarova', 'Taz G.', 'of Ob', and 'Nikitinsk'.

La delimitación de la plataforma continental o de la ZEE entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente merece una atenta consideración jurídica, porque ha sido objeto de no pocas controversias internacionales. Se trata de determinar, en la multiplicidad de los casos concretos, el trazado de **una auténtica línea fronteriza**, relativa a los fondos marinos (en el caso de la plataforma continental) y también a las aguas suprayacentes (en el caso de la ZEE).

Se han sucedido numerosos **tratados bilaterales de delimitación**, que reflejan soluciones libremente acordadas por las partes. Permanece siendo, sin embargo, bastante polémica la afirmación de cuál sea la norma general aplicable en los casos en los que las partes no lleguen a alcanzar un acuerdo.



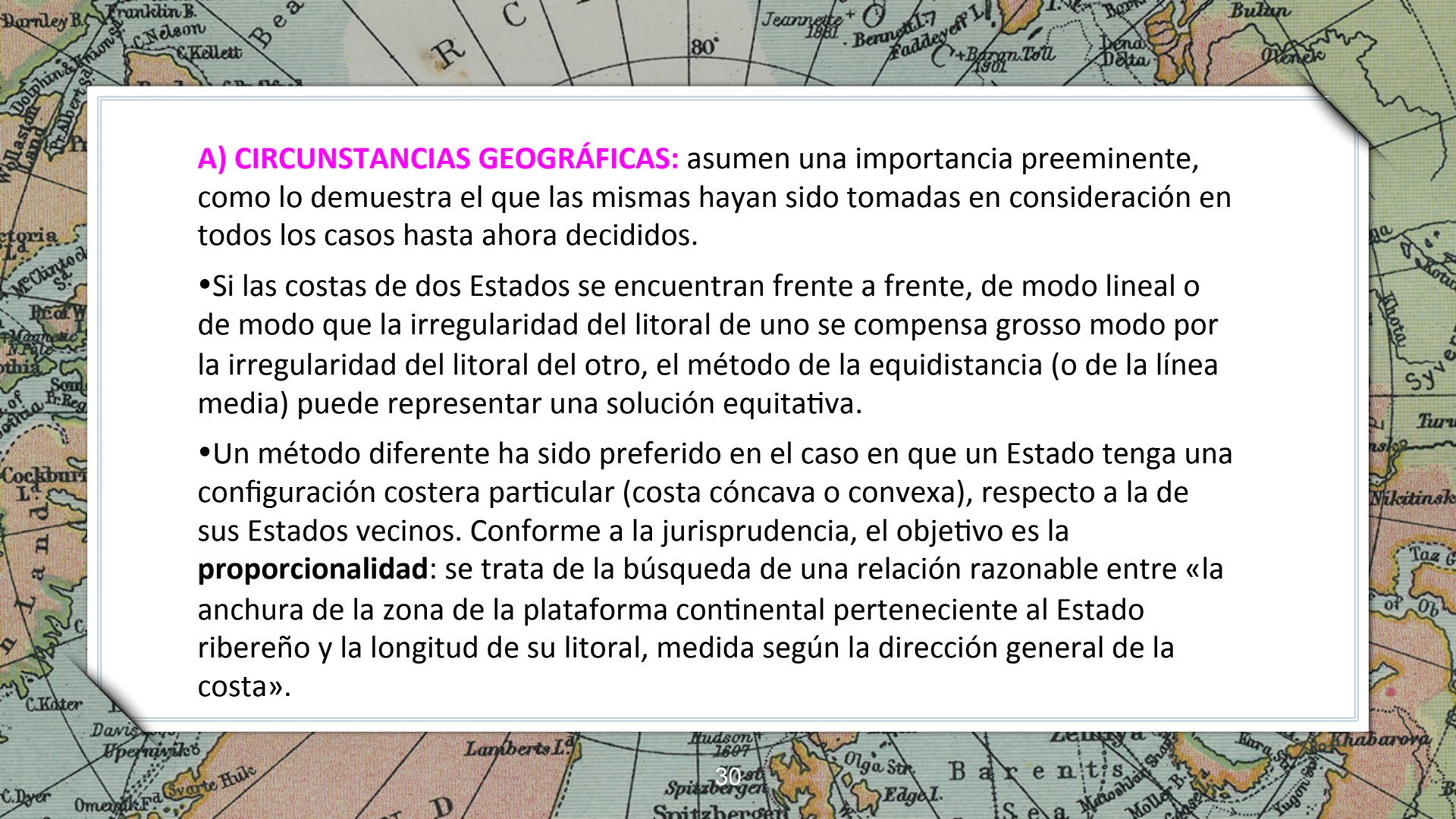
Si la codificación de 1958 era imprecisa sobre este punto, la de 1982, que se rehace sobre el concepto de una **solución equitativa**, llega a ser, al mismo tiempo, hermética y prolija (art. 7.4 CNUDM):

«La delimitación de la ZEE entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ, a fin de llegar a una solución equitativa. Si no se llegara a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo I, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.»

La disposición apenas reproducida parece únicamente reforzar una obligación procedimental de las partes de comportarse de **buena fe**.

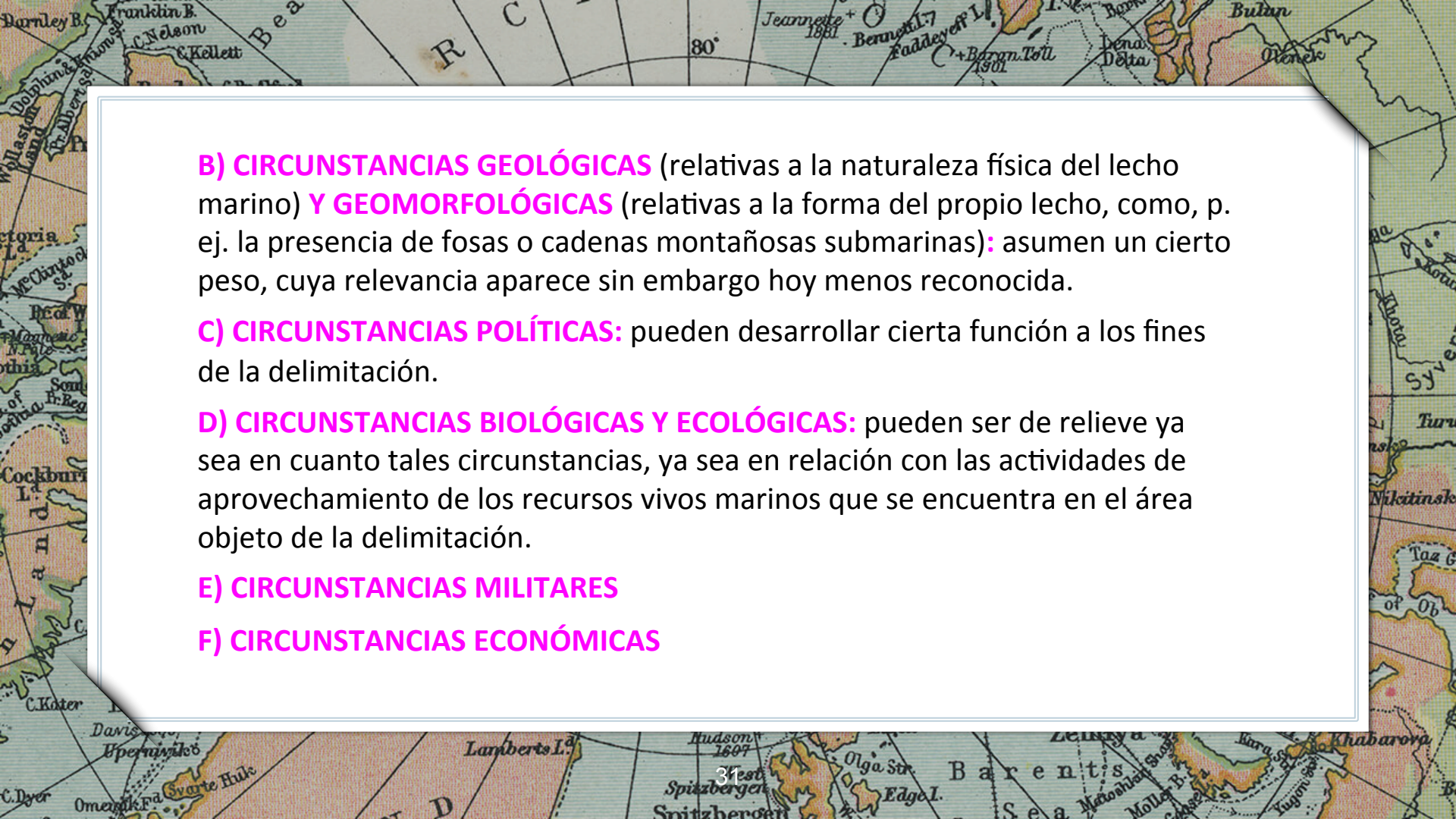


Una vez precisado el contexto en el que actúa la norma sobre una **solución equitativa**, es necesario detenerse en las normas relativas a las circunstancias relevantes y a los métodos utilizables a los fines de la delimitación. Estas circunstancias y métodos clarifican el significado concreto de una materia que, a primera vista, podría aparecer privada de un contenido preciso.

A historical map of the Arctic region, showing various islands and sea names. The map is oriented with North at the top. Key locations include Franklin B., Nelson, Kellett, Beaufort, Jeannette 1881, Bennett L., Faddeyeff L., Barents, Lena Delta, Bulan, and others. The map is partially obscured by a white text box.

**A) CIRCUNSTANCIAS GEOGRÁFICAS:** asumen una importancia preeminente, como lo demuestra el que las mismas hayan sido tomadas en consideración en todos los casos hasta ahora decididos.

- Si las costas de dos Estados se encuentran frente a frente, de modo lineal o de modo que la irregularidad del litoral de uno se compensa grosso modo por la irregularidad del litoral del otro, el método de la equidistancia (o de la línea media) puede representar una solución equitativa.
- Un método diferente ha sido preferido en el caso en que un Estado tenga una configuración costera particular (costa cóncava o convexa), respecto a la de sus Estados vecinos. Conforme a la jurisprudencia, el objetivo es la **proporcionalidad**: se trata de la búsqueda de una relación razonable entre «la anchura de la zona de la plataforma continental perteneciente al Estado ribereño y la longitud de su litoral, medida según la dirección general de la costa».



**B) CIRCUNSTANCIAS GEOLÓGICAS** (relativas a la naturaleza física del lecho marino) **Y GEOMORFOLÓGICAS** (relativas a la forma del propio lecho, como, p. ej. la presencia de fosas o cadenas montañosas submarinas): asumen un cierto peso, cuya relevancia aparece sin embargo hoy menos reconocida.

**C) CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS:** pueden desarrollar cierta función a los fines de la delimitación.

**D) CIRCUNSTANCIAS BIOLÓGICAS Y ECOLÓGICAS:** pueden ser de relieve ya sea en cuanto tales circunstancias, ya sea en relación con las actividades de aprovechamiento de los recursos vivos marinos que se encuentra en el área objeto de la delimitación.

**E) CIRCUNSTANCIAS MILITARES**

**F) CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS**



***¡Gracias!***



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).